

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO SOL-2024/00013283-PID@ PRESENTADA POR [REDACTED], AL AMPARO DE LA LEY 1/201, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA.

Registro Electrónico
SALIDA
04/12/2024 09:52:05
202499904029729

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 18 de noviembre de 2024, ha tenido entrada en la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación la solicitud de información pública que se detalla, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

- Solicitante: [REDACTED]
- DNI/NIE/Pasaporte: [REDACTED]
- Correo electrónico: [REDACTED]
- Número de solicitud: [REDACTED]
- Número de expediente: [REDACTED]
- Información solicitada:

“En concreto, para fines académicos y científicos, solicitamos los siguientes datos:

- 1. Para cada uno de estos 183 IES de la provincia de Sevilla, solicitamos las notas medias de Bachillerato y EVA para años anteriores a 2024, a ser posible desde 2015.*
- 2. De igual modo, para cada uno de estos 183 centros IES, solicitamos los siguientes datos 2015-2024: (1) las notas medias (¿desviaciones típicas?) de Bachillerato y EVAU según itinerarios: C.C. de la Salud, Tecnológico, C.C. Sociales, Humanidades, u otros; (2) número de estudiantes para cada año en cada itinerario.*
- 3. Finalmente, les quedaríamos agradecido si nos hiciesen mención a cualquier otra información relativa a los centros IES que pudiera ser susceptible de ser usada para fines científicos.”*

Segundo. Con fecha 29 de noviembre de 2024, se comunica al solicitante el inicio de la tramitación y la asignación de su solicitud a la Dirección General de Coordinación Universitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación a la solicitud de acceso a la información pública, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de acuerdo con lo previsto en su disposición final octava, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y el Decreto 189/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	LORENZO SALAS MORERA	03/12/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 1/4	



en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

Ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública es el objeto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La transparencia se configura *“como instrumento para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos y de las entidades con financiación pública, promoviendo el ejercicio responsable de dicha actividad y el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena”*, entendiéndose por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*, de conformidad todo ello con los artículos 1 y 2^a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Segundo. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de solicitud de acceso a la información, es de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogables por igual período en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *“Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*.

Los límites al derecho de acceso a la información y protección de datos personales se regulan en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio. El artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, regula el acceso a la información, previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Cuarto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información, que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.

Quinto. En cada Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a las personas titulares de los órganos directivos centrales o periféricos competentes, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en los decretos que aprueben la estructura orgánica, dictar y notificar las resoluciones en materia del derecho de acceso relacionadas con las competencias que tengan atribuidas, respondiendo de su veracidad, objetividad y actualización, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio.

El Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, atribuye a esta Dirección General de Coordinación Universitaria, la coordinación de los procedimientos de acceso a las universidades públicas de Andalucía.

Sexto. El Decreto 220/2013, de 5 de noviembre, por el que se establece el marco general para la evaluación del sistema educativo andaluz y se regulan determinados aspectos de la evaluación del mismo, dispone en su artículo 3.1 que la finalidad de la evaluación no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo pudieran ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

LORENZO SALAS MORERA

03/12/2024

VERIFICACIÓN

PÁG. 2/4



En este sentido, las finalidades de la evaluación del sistema educativo se recogen en el artículo 2.1 del citado Decreto, a saber:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la evaluación del sistema educativo andaluz tendrá como finalidad:

- a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
- b) Orientar las políticas educativas.
- c) Aumentar la transparencia y la eficacia del sistema educativo de Andalucía.
- d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por la Consejería competente en materia de educación.
- e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad andaluza y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.”

El citado artículo 3.1 supone un desarrollo de lo previsto en el artículo 140.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificado por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que en los mismos términos dispone que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo no podrán ser utilizados para establecer clasificaciones de centros.

Por su parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía regula en el Título VI la Evaluación del sistema educativo y en su artículo 153.2 señala que “la evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y resultados del alumnado, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes y la propia Administración educativa”.

Teniendo en cuenta lo anterior, los datos de las notas medias de PevaU deben de ser considerados como resultados de la evaluación del sistema educativo ya que forman parte de los logros académicos del alumnado participante en las pruebas, y por lo tanto, les son de aplicación lo regulado en el artículo 3.1 y 3.2 del Decreto 220/2012, de 5 de noviembre, por el que se establece el marco general para la evaluación del sistema educativo andaluz y se regulan determinados aspectos de la evaluación del mismo, lo cual impediría, de acuerdo con los fundamentos expuestos, conceder el acceso a la información solicitada.

Séptimo.- Sin perjuicio de lo arriba expuesto, se debe señalar que una vez realizadas las pruebas de acceso a las universidades públicas andaluzas, éstas remiten a través de la plataforma telemática que soporta Distrito Único Universitario Andaluz, los correspondientes ficheros con el resultado de las mismas. No obstante lo anterior y a partir del junio de 2024, dado que para la gestión del proceso de admisión a estudios de Grado, el dato del centro de educación secundaria no resulta imprescindible para la correcta tramitación de los procedimientos, esta información ya no se carga en el sistema informático por lo que a fecha de hoy ya no se dispone del resultado de las pruebas del acceso realizadas por centros educativos.

Vista la solicitud de acceso a la información pública cursada y la normativa de aplicación,

RESUELVO

Primero. Denegar a [REDACTED], con [REDACTED], el acceso a la información solicitada con número de solicitud SOL-2024/00013283-PID@ y número de expediente EXP-2024/00003180-PID@.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

LORENZO SALAS MORERA

03/12/2024

VERIFICACIÓN

PÁG. 3/4





Segundo.- Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contenciosa Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

EL DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	LORENZO SALAS MORERA	03/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/4	